



Expediente: CEDH/1VG/VER/696/2016
Recomendación 01/2017

Caso: Uso excesivo de la fuerza al practicar una detención imputable a elementos de la Policía Municipal

Autoridad responsable: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Lerdo de Tejada, Veracruz

Quejoso: ADL

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	3
Competencia de la CEDH	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
Derecho a la integridad personal (Relacionado con el derecho a la libertad y seguridad personales y el derecho a la salud).....	6
VII. Reparación integral del daño.....	16
Indemnización.....	16
Garantías de no repetición	18
VIII. Recomendaciones específicas.....	18
RECOMENDACIÓN N° 01/2017	18

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I, III y IV, 12, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de su Reglamento Interno, formuló el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, y constituye la **Recomendación 01/2017**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Lerdo de Tejada, Veracruz**, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafos cuarto, octavo y noveno, 52, 67 fracción I, 76 y 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso del C. ADL, quien refirió haber sido víctima de violaciones a sus derechos humanos, por actos que atribuye a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, cuya inconformidad se transcribe a continuación:
5. Personal actuante de la Delegación Regional de Veracruz, Veracruz, adscrito a esta Comisión Estatal, hizo constar lo siguiente:

- 5.1. *“...Me constituyo con las formalidades de ley en [...] Lerdo de Tejada, Ver.; lo anterior, con motivo de la nota periodística publicada en [...] donde señalan presuntos hechos que podrían ser violatorios de Derechos Humanos en agravio del joven ADL de 21 años de edad, hechos que presuntamente son atribuidos a Elementos de la Policía Municipal de Lerdo de Tejada, Ver., toda vez que se advierte que fue detenido, agredido y lesionado por los elementos policiacos antes mencionados por lo que al estar*

constituido en dicho domicilio me entrevisto con el antes citado, quien dice tener 21 años de edad, con quien me identifico y a quien le explico el motivo de la visita y en uso de la voz manifiesta: que ratifica en todas y cada una de sus partes la nota periodística publicada en portal de noticias [...] de fecha 11 de julio de 2016; por lo que es su deseo presentar formal queja en contra de elementos de la policía municipal de Lerdo de Tejada, Ver.; asimismo desea agregar que nunca le dieron recibo de la multa en la comandancia de la policía municipal de Lerdo de Tejada, Ver., por lo que desea la intervención de este organismo defensor de DDHH. SE VALE: El quejoso refiere que a raíz de los hechos, en su domicilio pasan patrullas de la Policía Municipal de Lerdo de Tejada, Ver., por lo que tiene el temor fundado de que dichos elementos, vayan a tomar represalias contra el quejoso o contra su familia por lo que pregunta al suscrito si existe algún protocolo para evitar que dichos elementos se vuelvan a meter con él o su familia por lo que el suscrito, procede a indicarle que este organismo cuenta con un mecanismo de Protección para evitar posibles violaciones de sus Derechos Humanos...” (sic).

6. Nota periodística de fecha once de julio de dos mil dieciséis, a través de la cual este Organismo Autónomo tuvo conocimiento de los hechos que confirmó el quejoso:

- 6.1. *“...Denuncian a policías municipales de Lerdo de Tejada de golpear y lesionar a un hombre.*
- 6.2. **El denunciante manifestó que al parecer este había sido detenido por equivocación, ya que lo acusaban de violencia familiar, cosa que desmintió su esposa.*
- 6.3. **Tras los jaloneos, los policías rociaron gas lacrimógeno y lograron someter a esta persona y cuando era trasladado a la comandancia este fue agredido y lesionado.*
- 6.4. **Indicaron que fueron a ver al alcalde, pero este justificó que nada podía hacer, ya que él no lo había golpeado.*
- 6.5. **Este lunes acudirán a la Unidad Integral de Procuración de Justicia para denunciar los hechos.*
- 6.6. *Por ***. Lerdo de Tejada, Veracruz; 11 de julio de 2016.- Elementos de la policía municipal de la ciudad de Lerdo de Tejada, fueron denunciados públicamente, de golpear y lesionar a un joven la madrugada del pasado domingo 3 del mes en curso y acusan al alcalde de deslindarse de esta situación, justificando que él no fue quien golpeó a esta persona.*
- 6.7. *El agraviado responde al nombre de ADL, de 21 años de edad, quien dijo a este reportero, que los hechos se registraron alrededor de las 4:00 horas, afuera del antro.*
- 6.8. *Relató que a esa hora discutía con otra persona sobre una motocicleta, cuando arribaron los policías hasta donde ellos se encontraban y les indicaron, que les realizarían una revisión de rutina, acción que permitieron que se llevara a cabo.*
- 6.9. *Sin embargo, fue al momento que sin explicación alguna intentan esposarlo y subirlo a la patrulla, lo que provocó el malestar de éste y de su esposa que en esos momentos se encontraba con él, iniciándose los jaloneos entre los policías y el ahora denunciante.*
- 6.10. *En esos momentos uno de los policías saca su gas lacrimógeno y lo rocía en el rostro del joven ADL, quien cegado por el químico fue sometido, acción que molestó a su mujer que presenciaba todo y se abalanzó contra el oficial, para quitarle momentáneamente el envase del gas.*
- 6.11. *Indicando que una vez que este era trasladado, los policías iban agrediéndolo y al arribar a la comandancia lo volvieron a golpear, resultando lesionado del rostro y diversas partes del cuerpo, para luego ser encerrado en los separos.*

- 6.12. *Horas más tarde arribaron a la comandancia sus familiares, quienes preguntaron el motivo de la detención, refiriendo el oficial que había sido por un reporte de violencia familiar en agravio de su esposa.*
- 6.13. *En esos instantes una persona del sexo femenino arribó a la comandancia y manifestó que había solicitado el auxilio, ya que unas horas antes, su yerno había golpeado a su hija, que nunca arribó ninguna patrulla.*
- 6.14. *Ante esta situación los familiares de ADL, indicaron que los policías se habían equivocado de persona, ya que su esposa desmintió el caso de violencia familiar, por lo que solicitaron la liberación de su familiar y fue cuando le dijeron que de todas formas tenía que pagar la multa.*
- 6.15. *El denunciante manifestó que su familia tuvo que pagar, la cantidad de 500 pesos por la multa, 350 por el pago del certificado médico, 100 pesos por el gas lacrimógeno y 50 pesos por la rotura del cierre de un chaleco, siendo un total de mil pesos.*
- 6.16. *Ante esta situación y al ver que su hijo había sido golpeado y lesionado, los familiares acudieron al día siguiente a ver al alcalde, para reportar este abuso de autoridad por parte de sus elementos policiacos.*
- 6.17. *Indicaron que luego de varios intentos, el alcalde accedió a atenderlos, sin embargo de nada sirvió, ya que pesar que estos relataron lo sucedido, este justificó que nada podía hacer, ya que él no lo había golpeado.*
- 6.18. *Molestos por la nula respuesta del alcalde, la familia se asesoró y a una semana de lo sucedido, este lunes acudirán a la Unidad Integral de Procuración de Justicia de San Andrés Tuxtla, para interponer la denuncia correspondiente...”(sic).*

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la presente queja, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracción I, 6 fracción XVII, 7 fracciones I, III, IV, V, 12, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 16, 17, 18 fracción II, 57 fracciones I, II, VI, VIII, X, XI, XVII, XVIII y XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno.
9. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de la parte quejosa, específicamente, a la integridad personal.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos son atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Lerdo de Tejada, Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Lerdo de Tejada, es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos materia de la queja, sucedieron el día tres de julio del año dos mil dieciséis, y este Organismo Autónomo tuvo conocimiento de los mismos, en fecha once de julio del mismo año.
10. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 11.1. Precisar si elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, detuvieron el día tres de julio de dos mil dieciséis, al C. ADL, haciendo uso excesivo de la fuerza pública, provocándole diversas lesiones corporales.
- 11.2. Determinar si el quejoso pagó una multa de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), en la Comandancia Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, para quedar en libertad, y si ésta tuvo fundamento jurídico.

IV. Procedimiento de investigación

- A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se entrevistó a la parte quejosa y se certificó su integridad corporal por parte de personal actuante de esta Comisión.

- Se recabó la declaración de la concubina del agraviado, quien presencié los hechos que se investigan.
- Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable, quien remitió copia del certificado médico del quejoso.
- Se recabaron los documentos comprobatorios de los gastos médicos que ha realizado el C. ADL.
- Se requirió un informe, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado.
- Se procedió al estudio y análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:

- 12.1. Fue acreditado que policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, detuvieron al C. ADL el día tres de julio de dos mil dieciséis, haciendo un uso excesivo y desproporcional de la fuerza pública, violentando con ello su derecho humano a la integridad personal.

La citada Dirección informó que no cuenta con normatividad jurídica específica, o un protocolo de actuación sobre el uso legítimo de la fuerza pública que rijan a sus elementos operativos. Asimismo, se acreditó la omisión del registro en cuanto al ingreso y egreso del quejoso a las instalaciones de la Comandancia Municipal, así como de realizar acciones para garantizar la salud e integridad personal de éste mientras estuvo privado de su libertad, atendiendo a que presentaba diversas lesiones en su estructura corporal.

- 12.2. Se comprobó que la autoridad municipal señalada como responsable, determinó una multa excesiva y desproporcionada para dejar en libertad al C. ADL, sin que se haya expedido documento alguno que avalara la misma.

VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a la integridad personal (Relacionado con el derecho a la libertad y seguridad personales y el derecho a la salud)

15. El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. En ese sentido, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), consagra ese derecho otorgando expresamente una protección amplia.
16. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que **toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo**, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.¹
17. Puede sostenerse que la consagración del derecho a la integridad personal revela dos aspectos: genera, por una parte, la obligación del Estado de no realizar ninguna acción u omisión de las prohibidas por el artículo 5 de la Convención Americana y de impedir que otros las realicen; por otra parte, alude a la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, de inicio, interferir con él o con sus decisiones respecto de su persona, sugiriendo, de este modo, que el individuo es el dueño de sí mismo, es decir, goza de un ámbito de autonomía personal.²
18. Adicionalmente, podemos citar otros instrumentos internacionales que buscan la protección de la integridad personal de todos los individuos, como el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
19. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. En ese sentido, los Estados parte, como lo es México, tienen el deber de brindar a toda persona, mediante medidas

¹ María Isabel Afanador, El derecho a la integridad personal; elementos para su análisis, UAB, Colombia, 2002, p. 93.

² Cecilia Medina Quiroga, La Convención Americana: Tesis y Jurisprudencia, Derecho a la integridad personal, UC, Chile, 2003.

legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que éstos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.³

20. También es importante tener en cuenta que el Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establece que: *en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*⁴
21. En el caso que nos ocupa, se puede afirmar con base en las evidencias recabadas, que efectivamente, el C. ADL fue detenido aproximadamente a las 04:10 horas, del día tres de julio del año dos mil dieciséis, por los servidores públicos, elementos de la Policía Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz.
22. En ese sentido, los elementos involucrados manifestaron que privaron de la libertad al quejoso, con motivo de que éste se encontraba alterando el orden público, ya que presentaba una actitud agresiva, agregando que estaba alcoholizado, conducta que encuadra en una *falta del orden y la seguridad pública*, establecida en el artículo 68 del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.
23. En ese tenor, la exigencia de legalidad en una detención implica la necesidad de que existan normas que regulen todo lo referente a la privación de la libertad, desde las causales que la permitan hasta el procedimiento a que debe sujetarse la acción de privar de la libertad a una persona. Al respecto, el artículo 7 de la Convención Americana hace referencia a un aspecto material y uno formal. El primero de ellos, significa que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley. El aspecto formal se refiere a que esta privación sólo puede llevarse a cabo con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.
24. Si bien es cierto que la privación de la libertad del C. ADL, se encuentra prevista en la normatividad, es decir, se cumplió con el aspecto material de la restricción a ese derecho, debido a que estuvo apegado a los casos y circunstancias expresamente determinadas en el Bando de Policía y Gobierno de Lerdo de Tejada, Veracruz, también lo es que los policías

³ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 “Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. (1992), párr. 2 U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.

⁴ Artículo 2 del Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

municipales no acataron los procedimientos objetivamente definidos para restringir la misma, incurriendo en una arbitrariedad.

25. En ese sentido, el término arbitrario es más amplio que simplemente contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, desproporción e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales, lo que es incompatible con el respeto a los derechos humanos de la persona.⁵
26. En el momento de la detención del quejoso se utilizaron técnicas no adecuadas para privarlo de su libertad, como lo fue el uso desproporcionado de la fuerza pública, toda vez que la intervención la llevaron a cabo cuatro elementos de la policía municipal, quienes sometieron al C. ADL, utilizando gas lacrimógeno de manera inmoderada.
27. Lo anterior, se acredita tanto con lo manifestado por el propio quejoso, como lo informado por la autoridad señalada como responsable. En ese orden de ideas, mencionó que la esposa del inconforme quiso evitar la detención de éste, por lo que forcejeó con el elemento policial en cuestión, quien la intervino en el momento en que al quejoso le rociaban gas pimienta, agregando que tanto a ella como al servidor público que la sujetaba, también les cayó en el rostro, y que ésta comenzó a ahogarse.
28. Por su parte, el policía *** refirió que se aplicó la fuerza necesaria para controlar al ahora quejoso, especificando *técnicas de complacencia al dolor, puntos de presión y gas pimienta, ya que el individuo tiraba golpes y patadas*. Asimismo, el C. ***, indicó que se dieron a la *tarea de utilizar gas lacrimógeno, utilizando la fuerza necesaria para poder controlarlo, esposándolo*. De dichos argumentos, podemos señalar razonablemente que sí participaron todos los elementos en la intervención y que hubo un exceso al utilizar gas lacrimógeno para tratar de controlar al Sr. ADL.
29. Esta Comisión es consciente de que el uso de las técnicas de intervención policial conlleva el uso de la fuerza física, sin embargo, éstas deben de estar sujetas a criterios de congruencia, proporcionalidad, oportunidad, racionalidad, excepcionalidad y progresividad. En ese tenor, respecto al derecho a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza, a nivel

⁵ONU, Comité de Derechos Humanos, Comunicado No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, parr. 5.1 CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005).

internacional, el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*⁶, aplicable a quienes ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, señala que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas⁷, y que, por lo tanto, podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.⁸

30. Es importante precisar que con posterioridad a la detención del quejoso, éste fue llevado a las instalaciones de la Comandancia Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz. No obstante, existieron diversas irregularidades relacionadas con el procedimiento a seguir para ponerlo a disposición de la autoridad competente, las cuales se especifican a continuación.
31. La detención no fue debidamente registrada en la Comandancia Municipal, toda vez que no existe una boleta de ingreso o documento homólogo, en el que se dejara constancia de la hora, lugar, y las circunstancias de la puesta a disposición por la falta administrativa cometida por el sujeto.
32. Lo anterior lo reconoce el Director de Seguridad Pública Municipal al manifestar expresamente que no se cuenta con ficha de ingreso del C. ADL, sólo hay un registro en una libreta de apuntes de borrador, el cual fue anotado por la policía ***, la cual causó baja de esa corporación policial. Aunado a ello, personal actuante adscrito a la Delegación Regional de Veracruz, hizo constar en acta circunstanciada, que se entrevistó al C. ***, titular de la citada Dirección, solicitándole que se pusiera a la vista el libro de ingreso, en el cual se advierte que no se llevó a cabo el registro correspondiente.
33. Asimismo, el referido servidor público mencionó que el uso de la fuerza se realiza con estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión, atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, el uso de la misma fue para disuadir al C. ADL, para su aseguramiento y no poner en riesgo su integridad física. Por su parte, el policía ***, manifestó, en relación a la detención realizada, que se logró esposar y controlarlo, respetando en todo momento sus derechos constitucionales y sin hacer uso desmedido de la fuerza, sólo aplicando la fuerza proporcional a la resistencia que éste oponía.

⁶Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

⁷Artículo 3.

⁸Artículo 4.

34. De acuerdo con lo informado y presumiendo que sea cierta su versión de los hechos, en relación a que los servidores públicos que realizaron la detención no agredieron físicamente al quejoso en el momento que lo aprehendieron, tampoco hay elementos de prueba que justifiquen el motivo por el cual, posteriormente a la intervención, existieron lesiones en su integridad física, tal y como se advierte en la certificación médica que se le realizó al C. ADL en la Comandancia Municipal, en el que consta que éste presentó las siguientes lesiones: “...1.- En cráneo: Hematoma severo en ambos párpados del ojo izquierdo, con ligero sangrado oculo/palpebral conjuntival. 2.- Excoriaciones dérmicas en la cara posterior del tórax. 3.- Excoriaciones dermo-epidérmicas en ambas muñecas presentando dolor en el momento actual. Estas lesiones son de las que no ponen en peligro la vida y que demoran en sanar menos de 15 días con tratamiento apropiado..”⁹(sic).
35. Es decir, los servidores públicos señalados como responsables, no ofrecieron motivos que expliquen razonablemente cómo aparecieron las alteraciones físicas en la integridad corporal del inconforme una vez que se encontraba bajo su resguardo.
36. Sin embargo, si valoramos el dicho del quejoso por cuanto hace a las lesiones, y lo concatenamos con el testimonio de la C. ***, quien manifestó que “...se lo llevaron a la Comandancia de Policía Municipal de Lerdo de Tejada, donde me trasladé por mis propios medios y mi sorpresa fue que al verlo en los separos se encontraba totalmente golpeado en el rostro y en los ojos y tenía un moretón en la sien del lado izquierdo...”¹⁰ (sic); podemos arribar a la conclusión de que sí fueron los elementos que lo detuvieron, quienes causaron tales lesiones.
37. También resulta importante señalar, que el día doce de julio de dos mil dieciséis, personal actuante de esta Comisión, dio fe, mediante acta circunstanciada, de las afectaciones corporales que presentaba el quejoso, asentando que: “...el suscrito procede a realizar una revisión corporal en su estructura física para certificar posibles lesiones, por lo que al revisar corporalmente la estructura física del quejoso se observa que presenta derrame ocular en parte interna de ambos ojos, así mismo, presenta hematoma (edema azulado y rojizo) en el área cigomática es decir, en la parte baja de ambos ojos, por otro lado, presenta otro hematoma e inflamación en la región frontal del lado izquierdo del rostro refiriendo dolor el quejoso, así mismo, se aprecia equimosis o moretones en ambas muñecas producto del ajuste apretado de

⁹Cfr. Foja 104 del expediente.

¹⁰Cfr. Foja 54 del expediente.

esposas, por último, el quejoso presenta un hematoma o moretón en la parte posterior de la rodilla derecha, por lo que se procede a tomar fotografías de lo anterior, previo consentimiento del quejoso, que se adjuntan a la presente acta...” (sic).

38. En ese orden de ideas, y de conformidad con los estándares internacionales, en caso de que resultare imperioso el uso de la fuerza, ésta debe utilizarse en armonía con los principios de finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad:

38.1. **Finalidad legítima:** el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. Tomando en consideración la versión de los elementos aprehensores, dicho objetivo consistió en intervenir y trasladar a la parte quejosa a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, toda vez que su conducta actualizó una falta administrativa al Bando de Policía y Gobierno, agregando que tuvieron que someterlo cuando intentó agredir a los elementos policiacos.

38.2. **Absoluta necesidad:** es preciso verificar si existen otros medios disponibles menos lesivos para tutelar la vida e integridad de la persona o situación que se pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que no se puede concluir que quede acreditado el requisito de “absoluta necesidad” para utilizar la fuerza contra personas cuando éstas no representan un peligro directo, inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la pérdida de la oportunidad de captura.

En el presente caso, el C. ADL, quien se encontraba en estado de ebriedad, agredió a los elementos que lo aprehendieron, al grado de romper el chaleco de uno de ellos, y dañando su teléfono celular, lo cual se acredita con las diversas fotografías que la autoridad proporcionó en su informe, no obstante, sí debemos precisar que se considera que existió un exceso al utilizar gas lacrimógeno con el fin de someterlo, toda vez que como se acredita en la certificación médica de referencia, presentó *sangrado oculo/palpebral conjuntival*, así como otras lesiones que no se justifican.

38.3. **Proporcionalidad:** el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido, lo cual implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta el funcionario y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado.

Así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda, situación que a criterio de esta Comisión Estatal, no fue valorado adecuadamente por los elementos policiales.

En este punto, debemos mencionar que no se agotaron, en un primer momento, las tácticas de detención menos lesivas, sino que ante la resistencia que opuso el quejoso, se determinó aprehenderlo mediante la utilización de gas lacrimógeno de manera desproporcionada, como ya se expuso; sin pasar desapercibido que fueron cuatro servidores públicos quienes privaron de su libertad al ahora quejoso, excediéndose en el uso de la fuerza como consta en las lesiones que le fueron certificadas posteriormente al C. ADL, tanto por el médico que se presentó en la Comandancia Municipal como por personal actuante de este Organismo.

39. A nivel local, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹¹, regula el uso de la fuerza pública y señala en su artículo 37, que los integrantes de las corporaciones policiales, al hacer uso de la fuerza pública, deben apegarse a los principios de congruencia, proporcionalidad, oportunidad, racionalidad, excepcionalidad y progresividad.
40. Teniendo como punto de partida estos principios, también se encuentra establecido que cuando el empleo de la fuerza sea inevitable, los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública deberán: (i) ejercerla con moderación, en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga; (ii) reducir al máximo los daños y lesiones, buscando siempre respetar y proteger la vida humana; (iii) proceder de modo que se presten lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; (iv) comunicar de manera inmediata a sus superiores cuando se ocasione lesiones o la muerte de alguna persona, y; (v) considerar las situaciones y lugares en que por el número de personas ajenas al hecho, el uso de las armas pueda lesionar a menores de edad, transeúntes, comensales y huéspedes, entre otros¹².
41. En todo caso, la fuerza permitida ha de responder a los requisitos de legalidad, racionalidad, estricta necesidad y proporcionalidad, cuya evaluación dependerá de la situación en la que se aplique.
42. Durante el tiempo que el quejoso permaneció en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y una vez que la autoridad certificó y tuvo conocimiento de las lesiones que presentaba, no se llevaron a cabo acciones tendientes a garantizar la salud y salvaguardar la integridad física del detenido. Al respecto, la autoridad señaló que: “...*el informe pormenorizado y cronológico de las acciones realizadas para salvaguardar al C. ADL, no*

¹¹ Ley publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Núm. Ext. 476, del veintiocho de noviembre del año dos mil catorce.

¹² Artículo 40 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

*puede ser presentado ya que el elemento en turno al ingresar a los separos causó baja de esta corporación...*¹³ (sic).

43. Lo anterior, no es un obstáculo para que los servidores públicos involucrados comprobaran que se atendió medicamente al detenido, puesto que es responsabilidad de las autoridades resguardar la documentación relacionada con la puesta a disposición de las personas detenidas y, por otro lado, omiten remitir elementos probatorios que demuestren que recibió algún tipo de medicamento o curación para tratar las afectaciones físicas del C. ADL.
44. Se debe destacar que los elementos municipales no cumplieron con el deber legal que refiere el artículo 6 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, el cual enfatiza que dichos servidores públicos asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise. En el caso específico, debieron brindar apoyo para que el quejoso recibiera atención médica de manera oportuna.
45. Otra irregularidad que se acreditó durante nuestras investigaciones, fue el cobro excesivo e injustificado de la multa que pagó el inconforme para quedar en libertad. Tal y como lo manifestó la hermana del quejoso, el día en que ocurrieron los hechos, se presentó en la Comandancia Municipal con el fin de pagar la multa respectiva, a quien se le cobró la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto del pago del certificado médico que se le realizó y de multa por la falta cometida, aseveración que reconoce la autoridad responsable¹⁴. En ese sentido, debemos resaltar que no existe documento en el que conste tal pago, pues no se cuenta con recibo alguno.
46. Asimismo, esta Comisión estima que tal cobro por concepto de multa, es totalmente excesivo. En el Estado de Veracruz, se encuentra vigente la Ley que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de orden municipal, estableciéndose que *las infracciones a los bandos de policía y gobierno y a los reglamentos se sancionarán con multas o arrestos hasta por treinta y seis horas; si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, ésta se permutará por el arresto correspondiente, que no tendrá duración mayor a la señalada. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con*

¹³Cfr. Foja 140 de expediente.

¹⁴Cfr. Foja 104 del expediente.

*multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso pecuniario.*¹⁵

47. Por otro lado, la Ley que establece las bases normativas a que se sujetaran los reglamentos en materia de faltas de policía que expidan los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, dispone que *las multas que señalen los Reglamentos no podrán ser mayores a quince días del salario mínimo general vigente en el Municipio de que se trate. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*¹⁶
48. Tomando en consideración la normativa citada, la autoridad policial no realizó una determinación racional y proporcional sobre la multa impuesta. Aunado a ello, y una vez que ésta fue pagada, no se proporcionó documento alguno con el cual la parte quejosa pudiera respaldar ese pago, es decir, no se le expidió recibo alguno sobre la cuota que cubrió por la falta cometida. Reiterando que la Dirección de Seguridad Pública Municipal no registró de manera formal el egreso del quejoso de la Comandancia Municipal, teniendo la responsabilidad de asentar tal situación.
49. Por último, se logró comprobar que la multicitada Dirección no cuenta con un protocolo específico de actuación sobre el uso legítimo de la fuerza pública, o normatividad jurídica sobre tal materia. Únicamente argumentó que cuenta con el Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, y si bien es cierto tal ordenamiento jurídico incluye un capítulo sobre el orden y la seguridad pública, éste no especifica el modo de actuación de los elementos de la policía municipal en caso de llevar a cabo la intervención de una persona. Afirmando ese hecho, con la respuesta otorgada por el titular de dicha Dirección, quien manifestó que únicamente cuenta con el Bando de Policía y Gobierno.
50. Otro medio de convicción que soporta los señalamientos realizados por el agraviado, lo constituyen las constancias que integran la Carpeta de Investigación, radicada en la Fiscalía Segunda de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial XIX en San Andrés Tuxtla, Veracruz, la cual fue iniciada con motivo de la denuncia presentada por los mismos hechos que nos ocupan.

¹⁵Artículo 10.

¹⁶Artículo 15.

51. Por todo lo analizado, esta Comisión Estatal considera que existen elementos suficientes para acreditar que en el momento en que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal detuvieron al quejoso, se excedieron en el uso de la fuerza. Además, mientras éste estuvo a disposición de los servidores públicos involucrados, se le provocaron diversas lesiones, las cuales fueron certificadas al momento de su ingreso a la Comandancia Municipal, dejando secuelas temporales, y cuyo tratamiento médico implicó gastos al C. ADL, hecho que se respalda con los comprobantes emitidos por concepto del pago de análisis de laboratorio, transporte, consultas con médico particular, y un estudio especializado de tomografía.¹⁷
52. Asimismo, se comprueba que no le fue brindada atención médica oportuna, a pesar de haber tenido conocimiento de las afectaciones físicas que presentaba el quejoso, dicha situación agrava la violación al derecho a la integridad personal perpetrada por los servidores públicos que realizaron la detención.
53. Con base en los elementos de prueba que integran el expediente de queja que se resuelve, valorados de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se reconoce la responsabilidad en que incurrieron los CC. ***, ***, *** y ***, servidores públicos que se excedieron en el uso de la fuerza pública en el momento de la intervención del quejoso y durante el traslado del mismo a la Comandancia Municipal. Sin embargo, debemos destacar que nos fue informado por el C. ***, servidor público adscrito al multicitado Ayuntamiento, que únicamente continúa activo, el policía municipal ***, quien deberá responder por los actos que se le atribuyen.
54. Por otra parte, se acreditó que el Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, fue omiso en verificar el registro de ingreso y egreso del quejoso a las instalaciones de la Comandancia Municipal, y no realizó acciones para garantizar la salud e integridad personal de ADL. Aunado a ello, tampoco corroboró el pago de la multa, la cual fue excesiva y desproporcionada, comprobando que la autoridad municipal no cuenta con una normatividad específica o protocolo de actuación sobre el uso legítimo de la fuerza pública que rijan a los elementos de seguridad pública municipal.
55. Finalmente, este Organismo Autónomo hace patente su preocupación con relación a que a pesar de que los servidores públicos señalados como responsables, remiten documentación que acredita su asistencia a cursos sobre técnicas de intervención policial, cursos de formación para

¹⁷ Cfr. Fojas 206 a la 216 del expediente.

policía preventivo municipal, procesamiento del lugar de los hechos, y técnicas policiales para personal operativo, se desconozca plenamente la normatividad local, nacional e incluso internacional que rige su actuación, y sobre todo el uso legítimo de la fuerza pública, situación que se agrava con el hecho de que no se cuenta con un protocolo específico sobre dicha materia.

VII. Reparación integral del daño

56. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
57. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Indemnización

58. En nuestra entidad, es aplicable en el presente caso, la Ley número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz¹⁸, que regula el derecho a la indemnización de que gozan los particulares en los casos de una actuación indebida de sus servidores públicos en la administración pública, ordenando en su artículo 5, que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, se incluya una partida de acuerdo con el Código Financiero, para destinarse exclusivamente a pagar las indemnizaciones que por responsabilidad graviten sobre la Administración Pública Estatal. Estableciendo que dicha indemnización deberá ser integral o equitativa, y conforme a lo dispuesto por el Código Civil, y demás disposiciones aplicables, según la materia de que se trate.
59. Lo anterior, tiene también su fundamento en la indemnización y/o compensación a los afectados por violación de derechos humanos, en los criterios aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En ese tenor, el artículo 63.1 de la Convención Americana, dispone que:

¹⁸ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2003.

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

60. Por su parte, la SCJN, ha establecido que “el derecho a la reparación integral, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad. Si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado.
61. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño causado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”¹⁹.
62. La indemnización como forma de reparación del daño debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos, tales como: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales, y; e) los gastos de asistencia psicológica, medicamentos, servicios médicos,²⁰ además de los daños emergentes, actual y futuros.
63. En el presente caso, este Organismo Autónomo considera indispensable el pago de una justa indemnización a la víctima, por la violación sufrida al derecho humano a la integridad personal, tomando en cuenta los pagos que tuvo realizar el quejoso para atender su condición de salud.

¹⁹ Décima Época; Registro 2001626; Primera Sala, Libro XX, Septiembre de 2012. Tomo I. Tesis: 1ª. CXC/2012 (10ª). “Amparo directo en revisión 1068/2011.

²⁰ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, Op. Cit. Artículo 20.

Garantías de no repetición

64. Las garantías de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que no se presenten de nuevo, violaciones de derechos humanos como las evidenciadas en la presente resolución, además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces²¹.
65. Al respecto, en nuestra normatividad estatal, encontramos lo que dispone el artículo 74 de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
66. Sobre este punto, es importante que el H. Ayuntamiento Constitucional de Lerdo de Tejada, Veracruz, inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se lleven a cabo cursos de capacitación en la materia, dirigidos a los servidores públicos involucrados en los hechos que nos ocupan, con la finalidad de evitar que se sigan presentando violaciones a derechos humanos como las planteadas previamente. Asimismo, deberá implementar una Guía, Manual o Protocolo de actuación sobre el uso legítimo de la fuerza pública para los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, que esté apegado al marco normativo vigente.

VIII. Recomendaciones específicas

67. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 01/2017

AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE LERDO DE TEJADA, VERACRUZ

68. **PRIMERA.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con lo dispuesto en el artículo 9 fracción IV de

²¹ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; así como los numerales 36 fracción X, 151 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá girar instrucciones a quienes corresponda, para que:

68.1. Sea iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, **en contra del C. *****, quien actualmente se encuentra al servicio de ese H. Ayuntamiento, para que sea sancionado conforme a derecho proceda, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del C. ADL, por los razonamientos que quedaron debidamente expresados en esta resolución. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal, del trámite y resolución que se realice y dicte en dicho procedimiento administrativo, para acordar lo procedente.

68.2. Les sean impartidos cursos de capacitación y actualización a los policías municipales operativos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en materia de respeto a la integridad personal y libertad.

68.3. En un plazo razonable, implementar una Guía, Manual o Protocolo de actuación sobre el uso legítimo de la fuerza pública para los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, que esté apegado al marco normativo vigente y a tratados internacionales sobre la materia.

68.4. Instaurar un sistema de registro formal y objetivo, sobre el ingreso y egreso de las personas que son detenidas y trasladadas a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, derivado de la comisión de faltas administrativas.

69. **SEGUNDA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, y de la Ley General de Víctimas, y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberá acordar y girar instrucciones, para que:

69.1. Se lleven a cabo las acciones y gestiones para la implementación de los mecanismos legales y administrativos necesarios, con la finalidad de que le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, al C. ADL, por las lesiones y perjuicios ocasionados con motivo de su detención y afectación a su integridad personal.

70. **TERCERA:** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** de nuestro Reglamento Interno, dispone de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha de

que reciba este documento, para comunicar por escrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la aceptación o rechazo de la presente Recomendación y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo Autónomo, las pruebas correspondientes de su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de este Organismo Estatal Protector de Derechos Humanos.

71. **CUARTA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **esa entidad pública municipal deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.**
72. **QUINTA.** De conformidad con lo que dispone el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa un extracto de la presente Recomendación.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA